

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2019-00624-00.

REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: JOSE LUIS CAMPOS ARTUNDUAGA.

DEMANDADO: BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS.

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que se encuentra pendiente resolver acerca del Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 25 de Noviembre del año 2019. Sírvase Prover. Soledad, Julio 17 de 2020. La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. JULIO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el vocero judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha veinticinco (25) de Noviembre del año 2019, que resolvió admitir la presente demanda de divorcio contencioso.

SUSTENTACION DEL RECURSO

A través de memorial presentado el día 12 de Diciembre de la pasada anualidad, el recurrente indica presentar el presente recurso, y solicita que se rechace de plano la presente demanda, por falta de competencia, habida cuenta que la parte demandada señora BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS, ni reside ni tiene domicilio en el municipio de Soledad, pues reside en la ciudad de Barranquilla, en la carrera 1E N°. 46J-11 del Barrio Ciudadela 20 de Julio, en la cual se encuentra arrendada desde el 27 de agosto del año 2019, y su arrendatario es el señor ULISES HERRERA CORTES.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Advierte el despacho que el recurso fue interpuesto en término y que se surtió el trámite señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

La parte demandante mediante escrito de fecha 18 de febrero de la presente anualidad, manifestó que se atiene a la determinación de este despacho.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. del P. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

La doctrina nacional frente al recurso se ha referido en los siguientes términos:

“ Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación.

En el presente asunto, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión de fecha veinticinco (25) de Noviembre del año 2019, que resolvió admitir la presente demanda de divorcio contencioso, y solicita se rechace de plano la presente demanda, por carecer este despacho de competencia para tramitar este asunto.

En orden a establecer la autoridad competente para conocer de determinado asunto, las normas procesales proveen los factores: Objetivo, Subjetivo, Funcional, Territorial y de Conexidad.

Un ejemplo de factor territorial lo constituye la regla del Art. 28 del C.G.P que reza en parte importante, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.* Así mismo se indica en dicha normatividad, que: *“En los procesos de alimentos,*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, se separación de cuerpos, ... , será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."

Ahora bien, se observa que las razones de inconformismo que se exponen en el recurso de reposición, están encaminadas a que se rechace el presente asunto, por carecer este despacho de competencia por factor territorial para impartirla tramite al presente proceso, pues se indica que la parte demandada señora BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS, no reside en el Municipio de Soledad, sino en la dirección Cra 1E N°. 46J-Barrio Ciudadela 20 de Julio de la Ciudad de Barranquilla, donde se encuentra arrendada desde el día 27 de agosto de 2019, aportándose como prueba copia de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, donde aparece como arrendador el señor ULISES HERRERA CORTES, y como arrendataria la demandada.

Bajo estos presupuestos, considera esta agencia judicial, que en el caso bajo estudio, existen motivos suficientes para repeler la competencia de este asunto, dado que a pesar que se configuran hechos que pudieron ser alegados como excepción previa, resalta claramente de la situación fáctica expuesta en el recurso de reposición y de la prueba allegada, que el domicilio de la demandada es la ciudad de Barranquilla, circunstancia que desvirtúa lo manifestado por el extremo activo en el libelo genitor, y más aún, si dentro del traslado del recurso interpuesto, la parte demandante no realiza ningún reparo al respecto.

Así las cosas, devienen como suficientes las anteriores consideraciones, para rechazar la presente demanda de divorcio contencioso, y dado que no teniendo su domicilio la demandada en este municipio, ni estableciéndose que el demandante conserve en este localidad el ultimo domicilio común anterior, deberá aplicarse lo dispuesto en numeral 1° del Art. 28 del C.G.P, por lo que el competente para conocer de ese asunto, son los Juzgados de Familia de la Ciudad de Barranquilla, conservándose la validez de lo actuado hasta el momento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda de divorcio contencioso por falta de competencia para seguir conociendo de este asunto, formulada por el señor JOSE LUIS CAMPOS ARTUNDUAGA, a través de apoderado judicial, contra la señora BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS, conservándose la validez de lo actuado hasta el momento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir este expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartido entre los Juzgados Orales de Familia de Barranquilla, a fin de que asuman el conocimiento del presente asunto, y continúen con el trámite pertinente.
3. Tener a la Dra. ADALGISA OSORIO CASTILLO, C.C. No. 32.893.009 y T.P. No. 215616, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria (e) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN